

VISTO: los Proyectos de Ley para la creación del Área Protegida Península Mitre, del Cuerpo Provincial de Guardaparques y del Fondo Específico Provincial para la Preservación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales que obran bajo los asuntos legislativos 067/18; 212/17 y 213/17 respectivamente y,

CONSIDERANDO:

Que la protección de la zona denominada “Península Mitre”, ubicada en el extremo oriental de la isla grande de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante la creación de un Área Natural Protegida que integre en dicho sector el ambiente terrestre y marítimo de nuestra provincia, está en concordancia con lo que manda nuestra Constitución Provincial para la preservación ambiental, el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas establecido por la Ley Provincial N° 272 y la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente, en cuanto a la necesidad de proteger extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia, sus ecosistemas, paisajes y el patrimonio histórico y cultural.

Que para posibilitar el cumplimiento de objetivos de protección y manejo adecuado de los ambientes naturales del sector denominado Península Mitre, resulta necesario contar con un instrumento legal que permita incorporar el mismo al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas creado mediante la Ley Provincial N° 272.

Que partir de 2003 y hasta el presente, se presentó, en diversos períodos legislativos, un proyecto de ley de creación del Área Protegida Península Mitre, basado en un trabajo técnico efectuado por el Poder Ejecutivo Provincial con la participación de organismos oficiales y no gubernamentales con asiento en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que este Consejo Provincial se expidió oportunamente mediante el Dictamen N° 03/2004 a favor del proyecto de ley para la Creación del área protegida Península Mitre, instando a los legisladores a su pronto tratamiento.

Que durante 2017 y 2018 diversas organizaciones no gubernamentales de la comunidad fueguina realizaron presentaciones y acciones públicas en favor de la creación del área protegida Península Mitre y solicitaron a la Legislatura Provincial el tratamiento del Asunto Legislativo 067/18.

Que el cumplimiento de los objetivos de protección indicados implica la necesidad de contar con recursos humanos debidamente capacitados, como así también con recursos económicos de afectación específica, por ello las organizaciones antes mencionadas también se manifestaron a favor del tratamiento de los asuntos N° 212/17 sobre la creación por ley del Cuerpo de Guardaparques Provinciales y N° 213/17 sobre el Fondo para la Preservación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.

Que en virtud de la convocatoria realizada por la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Provincia a las organizaciones no gubernamentales locales, se realizó un trabajo conjunto que tuvo por resultado una propuesta actualizada que se incorpora como Anexo I del presente.

Que dicho trabajo conjunto contó asimismo con la participación y acuerdo de representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Provincia y del Instituto Fueguino de Turismo.

Que la propuesta contenida en el Anexo I del presente fue girada a la Legislatura Provincial para su incorporación al tratamiento del Asunto Legislativo 067/18.

Que ante el riesgo creciente de pérdida de patrimonio cultural y natural del área de Península Mitre por la demora en efectivizar su protección legal, el 1° de junio de 2019 mediante asamblea popular, vecinos y vecinas de la Provincia proclamaron Área Protegida Península Mitre en los términos que se corresponden con el Anexo I del presente.

Que en fecha 20 de noviembre del 2018 y en fecha 05 de julio del 2019 en asambleas del Consejo Provincial de Medio Ambiente, conforme a obra en actas correspondientes, el Sr. Secretario de Estado de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático del Gobierno de Tierra del Fuego AIAS, Lic. Mauro Pérez Toscani, propone que este Consejo Provincial se expida a favor de los proyectos de ley bajo análisis y solicite al Poder Legislativo Provincial el pronto tratamiento de los asuntos descriptos en el Visto, en

///...2

...//2

relación a los proyectos: “Creación del Área Protegida Península Mitre”; “Creación del Cuerpo de Guardaparques Provinciales” y “Creación del Fondo para la Preservación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales”

Que el Consejo Provincial de Medio Ambiente entiende necesario pronunciarse a favor de un pronto y favorable tratamiento de dichos Proyectos de Ley, ya que ello redundará en beneficio del ambiente y de las actuales y futuras generaciones de nuestros ciudadanos.

Por ello:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE
DICTAMINA

ARTICULO 1º.- Declarar de Interés de este Consejo Provincial de Medio Ambiente, la sanción, y promulgación de las Leyes de: “Creación del Área Protegida Península Mitre”; “Creación del Cuerpo de Guardaparques Provinciales” y “Creación del Fondo para la Preservación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales”

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al Poder Legislativo Provincial incorpore al tratamiento del Asunto Legislativo N° 067/18, la propuesta contenida en el Anexo I del presente.

ARTICULO 3º.- Instar al Poder Legislativo Provincial al pronto tratamiento de dichos proyectos de Ley, avalando su sanción legislativa y posterior promulgación por parte del poder ejecutivo provincial.

ARTICULO 4º.-. Notificar a la Legislatura Provincial. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

DICTAMEN CPMA N° /2019.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley N° 272, el Área Natural Protegida Península Mitre (ANPPM).

Artículo 2°.- El ANPPM comprende la porción terrestre del extremo oriental del sector argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego, el área marina adyacente y las áreas marinas que rodean la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes Adyacentes.

Establézcanse los siguientes límites generales del ANPPM, de conformidad con el anexo cartográfico de la presente:

Al Oeste, desde el punto (A) de intersección de la costa atlántica con el límite oriental de la parcela rural 120 A, discurre hacia el Sur primero colindando por su lado Este, y hacia el Oeste colindando con su lado Sur hasta el vértice Suroeste de dicha parcela. Desde allí en línea recta hacia el punto (B) definido por las coordenadas 54° 47' 20,00'' Sur - 66° 44' 56,18'' Oeste. Desde este último punto continúa en línea recta hasta el punto (C) que se corresponde con las coordenadas 54° 50' 50,85'' Sur- 66° 40' 21,92'' Oeste. Desde allí sigue en línea recta al punto (D) de coordenadas 54° 56' 20,92'' Sur- 66° 44' 1,60'' Oeste, coincidente con la margen oriental del Río Moat. Desde este último punto, el límite se define siguiendo dicha margen Este del mismo Río Moat hacia el sur hasta su desembocadura en la costa marina (E) de coordenadas 54° 58' 24,37'' Sur – 66° 44' 49,40'' Oeste.

Al Sur, Este y Norte los límites se extienden desde una línea recta imaginaria en dirección suroeste (235°) desde el punto (E) hasta el límite externo de las aguas jurisdiccionales provinciales, proyectándose desde dicho punto en una línea paralela a la línea de base establecida por la ley Nacional 23.968, hasta la intersección con una línea recta imaginaria que parte desde el punto (A) con orientación nor-noreste (22°) abarcando la totalidad de las aguas jurisdiccionales provinciales e islas e islotes ubicados en dicho sector. Asimismo, el ANPPM comprende el área marina que rodea la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes Adyacentes con los siguientes límites: Límite interno: la línea de máxima marea; Límite externo: una línea paralela y a una distancia de 4 millas náuticas que se proyecta en torno a la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes adyacentes a partir de la línea de base establecida por Ley Nacional 23.968.

El ANPPM, comprende la totalidad de los espejos, cursos de agua, lagunas, islas e islotes interiores que se encuentran ubicadas dentro de los límites descriptos anteriormente.

Artículo 3°.- En virtud de lo dispuesto en el artículo N° 24 de la Ley N° 272, el ANPPM está compuesta por: el Parque Natural Provincial Península Mitre como ambiente de conservación paisajística y natural, el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett como ambiente de conservación biótica, ambos bajo la categoría de áreas destinadas a uso no extractivo y rigurosa intervención del Estado; y la Reserva Forestal Natural Península Mitre, la Reserva Costera Natural y la Reserva Provincial de Uso Múltiple, como ambientes de conservación y producción bajo la categoría de áreas de aptitud productiva controladas técnicamente por el Estado.

Artículo 4°.- El Parque Natural Provincial Península Mitre abarca todo el espacio terrestre del ANPPM excluyendo la Reserva Forestal Natural Península Mitre, el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett y la Reserva Costera Natural.

Artículo 5°.- Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Forestal Natural Península Mitre: al Norte queda definido por una línea recta imaginaria que parte del punto (F) correspondiente a las coordenadas 54° 34' 7,88'' Sur - 66° 13' 25,39'' Oeste, en dirección Oeste hasta la intersección con la parcela rural 120 A. El límite oriental queda definido por la línea recta que une el anterior punto (F) con el punto (G) de coordenadas 54° 41' 30,21'' Sur - 66° 12' 53,42'' Oeste. El límite Sur queda constituido por la línea recta que une el punto (G) con el punto (H) de coordenadas 54° 41' 41,64'' Sur - 66° 20' 52,03'' Oeste. Desde este último punto el área cierra su perímetro con una línea recta de dirección Norte-Sur, que une el punto (H) con la parcela rural 120 A.

Artículo 6º.- En el ámbito de la Reserva Forestal Natural Península Mitre se podrán realizar actividades extractivas forestales, de acuerdo a lo dispuesto mediante el artículo N° 56 de la Ley N° 272. Con dicho propósito, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá tomar intervención anterior a la emisión de cada Permiso de Aprovechamiento Forestal que la Autoridad competente extienda, respetando las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Solamente podrán realizarse actividades productivas enmarcadas en la presente Ley e incorporadas en el Plan de Manejo.

Artículo 7º.- Establézcanse los siguientes límites del Monumento Natural Formación Sloggett: delimitado por la poligonal que une el punto (I) de coordenadas 54° 59' 49,34'' Sur- 66° 11' 37,75'' Oeste con el punto (J) de coordenadas 54° 58' 58,37'' Sur- 66° 12' 15,74'' Oeste, el punto (K) de coordenadas 54° 58' 37,53'' Sur- 66° 6' 44,53'' Oeste, y el punto (L) de coordenadas 54° 59' 27,47'' Sur- 66° 6' 7,19'' Oeste. Entre el punto (L) y el punto (I) el límite está constituido por la línea de pleamar costera.

Artículo 8º.- La Reserva Costera Natural comprende un área terrestre con tres sectores y un área marina con dos sectores.

Establézcanse los siguientes límites el área terrestre de la Reserva Costera Natural:

El Sector Atlántico entre el punto (A) y siguiendo la línea de costa hasta el punto (M) de coordenadas 54° 39' 52,61'' Sur - 65° 16' 1,45'' Oeste, y el área desarrollada entre la línea costera de máxima marea que une ambos puntos y una franja terrestre de 2 kilómetros paralela a la misma que discurre desde el punto (M) hasta el punto (N) de coordenadas 54° 36' 17,95'' Sur - 66° 2' 5,30'' Oeste; desde el cual la franja terrestre se ensancha para abarcar desde la línea costera hasta las líneas rectas imaginarias que unen dicho punto (N) con el punto (O) de coordenadas 54° 36' 21,07'' Sur - 66° 3' 59,51'' Oeste, punto (P) de coordenadas 54° 35' 26,81'' Sur - 66° 13' 18,25'' Oeste, y punto (F) sucesivamente; y desde éste último punto hasta el vértice Noroeste del perímetro de la Reserva Forestal Natural Península Mitre, y de allí hasta el punto (A).

El Sector Bahía Aguirre comprende una franja terrestre de 2 kilómetros desde la línea de costa definida por la línea de máxima marea entre los puntos (Q) de coordenadas 54° 55' 14,52'' Sur- 65° 43' 45,96'' Oeste, y el punto (R) de coordenadas 54° 56' 38,15'' Sur- 65° 57' 32,55'' Oeste.

El Sector Cabo San Pío comprende una franja terrestre de 2 kilómetros desde la línea de costa definida por la línea de máxima marea desde el punto (I) que lo une al Monumento Natural Formación Sloggett y el límite occidental del área protegida sobre el Río Moat. La parcela rural 3 se encuentra comprendida en su totalidad en éste sector.

Establézcanse los siguientes límites el área marina de la Reserva Costera Natural:

Sector marino adyacente a la porción terrestre del extremo oriental del sector argentino de la Isla Grande de Tierra del Fuego. Límite externo: cuatro (4) millas náuticas contadas a partir de la línea de base establecida por la Ley Nacional 23.968 en torno al extremo oriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego en toda la extensión del área protegida. Límite interno: la línea de máxima marea en toda la extensión del área protegida. El área marina comprende las islas e islotes ubicados en dicha extensión.

Sector marino adyacente a la Isla de los Estados, Isla de Año Nuevo e Islotes adyacentes: los límites de la Reserva Costera Natural son los descriptos en el artículo 2º de la presente.

Artículo 9º.- Establézcanse los siguientes límites de la Reserva Provincial de Uso Múltiple: Comprende todo el espacio marino del ANPPM excluyendo la Reserva Costera Natural.

Artículo 10º.- En el ámbito de la Reserva Provincial de Uso Múltiple se podrá realizar actividad pesquera comercial. Con dicho propósito, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá tomar intervención anterior a la emisión de cada Permiso de Pesca que la Autoridad competente Pesca extienda, respetando las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Solamente podrán realizarse actividades productivas enmarcadas en la presente Ley e incorporadas en el Plan de Manejo.

Artículo 11º.- En el ámbito de la Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Costera Natural, sólo se podrán realizar las actividades contempladas en sus respectivos Planes de Manejo y quedarán prohibidas las siguientes actividades:

- a) Ejercicios militares de superficie o submarinos que generen un impacto sobre especies y ecosistemas del ANPPM. Se consideran de alto impacto el uso de proyectiles balísticos con o sin detonaciones, utilización de armamentos que produzcan residuos químicos en

el aire o agua, emisiones sonoras de intensidad superior a la habitualmente producida por la navegación de embarcaciones civiles, utilización de armamentos y métodos de detección que incluyan emisión de radiaciones susceptibles de afectar la salud de los ecosistemas naturales. Utilización de artefactos que ahuyenten a la fauna o la perjudiquen.

- b) Las actividades no contempladas en los planes de manejo que se establezcan.
- c) Cualquier tipo de actividad extractiva no sustentable, que genere impactos irreversibles en los ecosistemas y los paisajes, o que afecte los objetivos de conservación del área.
- d) Cualquier tipo de actividad extractiva que afecte el lecho marino y el subsuelo marino.
- e) La introducción de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los sistemas naturales o causar daños en ellos.
- f) La introducción de especies vegetales o animales exóticas.
- g) La alteración o destrucción de sitios arqueológicos y bienes culturales.
- h) La destrucción de sitios paleontológicos

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 272, procederá en el plazo de tres (3) años a formular el Plan de Manejo y Gestión del ANPPM, para el efectivo cumplimiento de lo instituido en los artículos 35°, 36°, 37°, 40°, 41°, 48°, 49°, 50°, 57° y 58° inclusive, de la Ley N° 272.

La Formulación del Plan de Manejo deberá además estar orientada por las siguientes pautas:

- a) Su elaboración se realizará en un marco participativo y multidisciplinario, y contemplará para su futura ejecución e implementación, mecanismos de co-gobernanza democrática, entendiéndose como tal para la presente Ley, a la participación activa de los actores de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales de la Provincia, en los procesos que en el Plan de Manejo y de Gestión, se estipulen, para la conservación, administración y aprovechamiento del ANPPM, y los recursos que esta contiene.
- b) Se deberán distribuir equitativamente los derechos de utilización de los recursos naturales del ANPPM, priorizando los intereses de las comunidades y organizaciones provinciales.
- c) Resaltar la función social que para la población fueguina deberán cumplir las áreas protegidas en la faz educativa y recreativa.

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo, a través de las áreas técnicas competentes, podrá:

- a) Ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes dentro del ANPPM, sujeto en todos los casos al régimen previsto en el artículo 85° de la Ley 272, y sometido a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen. Los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del ANPPM, identificados como antiguas ocupaciones en el marco de lo establecido en la Ley Provincial N° 313, se regularizarán conforme lo dispuesto por el artículo 11° y siguientes de la citada Ley, siempre que la actividad y superficie del predio ocupado según su localización, se ajuste a las normas del plan aprobado para el área.
- b) Autorizar nuevos asentamientos productivos, de servicios recreativos o turísticos cuando, elaboradas las evaluaciones de rigor a que debe someterse el proyecto en cuestión, indiquen que el nuevo establecimiento se realiza con armónica inserción al ecosistema, minimizando los riesgos de impacto, y se encuadren en los lineamientos del Plan de Manejo que oportunamente se aprobare.
- c) Autorizar en forma excepcional y temporal usos y actividades humanas compatibles con la conservación del ANPPM, hasta que el Plan de Manejo instituido por el artículo 12° de la presente Ley, establezca las variables para las condiciones y restricciones de uso de cada área, ambiente y categoría de manejo.

Artículo 14°.- Los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro del ANPPM, quedan sujetos a las limitaciones y restricciones establecidas en los artículos 87°, 88°, 89° y 90° inclusive de la Ley N° 272.

Artículo 15°.- El ANPPM y las Tierras Fiscales que la conforman, no podrán ser enajenadas, ni afectadas a usos no permitidos en las categorías que la integran y en la planificación que a cada una les corresponda.

Artículo 16°.- Declárese de utilidad pública para su conservación, protección y uso exclusivamente turístico, los depósitos de minerales de segunda categoría identificados como turberas en el ANPPM.

Artículo 17°.- La autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, o aquella que la reemplace en el futuro.

Artículo 18°.- Créase la Comisión Consultiva y de Gestión del ANPPM, que tendrá por funciones:

- a) conciliar los intereses de los sectores económicos, sociales, culturales y de las diferentes actividades antrópicas relacionadas al sistema territorial que conforma el ANPPM.
- b) participar en la propuesta, discusión, análisis y priorización de las iniciativas, proyectos, estudios, acciones y actividades que se realicen en el marco de la presente Ley.
- c) supervisar los equipos asignados a la formulación del Plan de Manejo;
- d) monitorear la aplicación de los fondos destinados al APNPM;
- e) ser instancia obligatoria para la elaboración anual de la memoria y balance de gestión a elevar por la autoridad de aplicación a la Legislatura.

Artículo 19°.- La Comisión Consultiva y de Gestión del ANPPM estará compuesta por:

- a) la autoridad aplicación de la presente Ley, quien la presidirá;
- b) el Director de Áreas Naturales Protegidas;
- c) un (1) representante de la autoridad de aplicación de la Ley 370;
- d) dos (2) legisladores que integren el Comisión N° 3;
- e) un (1) representante de cada Municipio de la Provincia;
- f) la máxima autoridad del área del Poder Ejecutivo en cuya órbita se encuentre la autoridad de aplicación de la Política Turística de la Provincia;
- g) un (1) representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego;
- h) un (1) representante del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC);
- i) un (1) representante de la Cámara de Turismo de Tierra del Fuego;
- j) cuatro (4) representantes de las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas y con radicación en la Provincia, cuyo objeto social tenga vinculación con temas territoriales, ambientales y de áreas naturales;
- k) un (1) representante de las cámaras empresariales cuya actividad esté ligada al turismo;
- l) un (1) representante de la Asociación de Profesionales de Turismo de Tierra del Fuego;
- m) un (1) representante por las instituciones de investigación y extensión con programas y proyectos relacionados al ANPPM.

Artículo 20°.- El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá los mecanismos de funcionamiento de la comisión, bajo los siguientes lineamientos mínimos:

- a) tendrá carácter consultivo y honorario;
- b) elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento;
- c) sus decisiones serán no vinculantes, pero su no acatamiento por parte de la autoridad de aplicación deberá estar justificada por escrito y con sustento;
- d) el no cumplimiento de lo establecido en el punto c), será considerado falta grave;
- e) se reunirá al menos tres (3) veces al año;
- f) sus recomendaciones se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes;
- g) tendrá quórum con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. En caso de no alcanzarse el quórum, se esperará una hora. Transcurrido ese lapso, sesionará con los miembros presentes, siempre que se encuentren la Presidencia y al menos dos (2) miembros, y sus decisiones serán válidas; y

- h) será convocada por su presidente, de oficio o por solicitud escrita de más de cuatro (4) miembros. En la convocatoria deberá fijarse temario, lugar, fecha y hora para la reunión;
- i) estará a su cargo las gestiones necesarias para la realización de las reuniones convocadas, se labren las actas de registro y se formalicen las decisiones tomadas en ese ámbito;

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo dotará de los recursos humanos y económicos necesarios para el desarrollo de todas las obligaciones inherentes a la gestión del ANPPM en el marco del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas establecido por Ley N° 272, mediante un Fondo para la Preservación y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales y un Cuerpo de Guardaparques Provinciales, que se instituirá para todo el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 22°.- Apruébese el plano cartográfico de ubicación del ANPPM, **el cual** contiene los límites generales de la misma y los límites correspondientes al Parque Natural Provincial Península Mitre, el Monumento Natural Provincial Formación Sloggett la Reserva Forestal Natural Península Mitre, la Reserva Costera Natural y la Reserva Provincial de Uso Múltiple, conforme lo indicado en la presente norma.

Artículo 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.